



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Gerencial General Regional

N° 143-2022-GR.APURIMAC/GG.

Abancay,

22 MAR. 2022

VISTOS:

El Recurso de Apelación con SIGE N° 00020275 y Solicitud de Ampliación con SIGE N° 00021067, presentado por el administrado Percy Gomez Camero contra el Informe N° 659-2021-GR.APURIMAC/DRA/OF.RR.HH/A.REM de fecha 11 de noviembre de 2021 notificada mediante Carta N° 132-2021-GRAP/07.01/OF.RR.HH, y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, que tiene como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, de conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, en su versión original, el tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

Que, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del decreto legislativo N° 1023.

Que, obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951-Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

Que a partir del 01 de enero de 2013 el Tribunal sólo es competente para conocer los recursos de apelación referido a las siguientes materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, constituyéndose como última instancia administrativa

Que, adicionalmente mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE, del 17 de abril de 2013, la presidencia Ejecutiva de servir, aprobó la "Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la ley N° 29951-Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia de tribunal del Servicio Civil en materia de Pago de retribuciones" disponiendo en su artículo 5° que las entidades públicas deberán establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por el administrado en materia de pago de retribuciones.

Que, de lo expuesto se tiene que de acuerdo al mandato legal contenido en la centésima Tercera Disposición complementaria Final de la ley N° 29951 se sustrajo del ámbito de competencia de Tribunal la atribución para conocer en segunda instancia administrativa los recursos de apelación sobre la materia referida al pago de retribuciones.

Que, de la revisión del recurso de apelación se advierte que este tiene por objeto reclamar el pago del reintegro de remuneraciones dejadas de percibir por el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2019 a 18 de agosto de 2021, es decir se encuentra referida a la materia de retribuciones que no resulta de competencia de Tribunal, por lo que corresponde a la entidad proceder a resolver la apelación, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, según el cual, las controversias que versen sobre materias distintas a sus competencias, se tramitarán conforme a los procedimientos previstos por la normativa de la materia;



Que, el derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado";

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, acuerdo al artículo 220° del TUO de la Ley, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el referido cuerpo normativo establece en su numeral 218.2 de su artículo 218 que el término para la interposición del citado recurso es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, complementariamente el numeral 145.1 del artículo 145° de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos;

Que, mediante SIGE N° 00019076 el administrado Percy Gomez Camero, solicita ante la entidad el pago de Reintegro de Remuneraciones dejadas de percibir por el periodo del 02 de enero de 2019 al 18 de agosto de 2021, que asciende a la suma total de S/. 47,350.00, en mérito a lo cual, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón mediante Carta N° 132-2021-GRAP/07.01/OF.RR.HH en mérito al Informe N° 650-2021-GR.APURIMAC/DRA/OF.RR.HH/A.REM, informa al administrado que no corresponde el pago de reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir durante el ejercicio 2019 al 18 de agosto de 2021; lo que motivo al administrado interponer el Recurso de Apelación y ampliación de fundamentos materia de la presente;

Que, mediante Informe N° 650-2021-GR.APURIMAC/DRA/OF.RR.HH/A.REM, el encargado de la oficina de Remuneraciones concluye "No corresponde el pago de reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir durante el ejercicio presupuestal 2019 al 18 de agosto de 2021, dándose cumplimiento a la Adenda suscrito de conformidad a lo pactado entre el Gobierno Regional de Apurímac y el contratado";

Que, en este orden de ideas corresponde revisar los documentos que obran en autos que nos permitan determinar si le corresponde o no el pago de reintegro de remuneraciones reclamado por el administrado; en este contexto; se advierte que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2019-GR.APURIMAC/GR de fecha 02 de enero de 2019, Percy Gomez Camero ha sido designado como Secretario General del Gobierno Regional de Apurímac, un **cargo de confianza**; en mérito a lo cual se suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2019-GR.APURIMAC/GG de fecha 04 de febrero de 2019, en el cual se estableció como contraprestación la suma de S/. 7,5000 mensual, sin embargo, mediante Informe N° 081-2019-GRPPAT/09.02, emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial **comunica medidas de austeridad de gasto corriente, bienes y servicios debido al recorte presupuestal experimentado respecto al año anterior en la sede central**, lo que origino que mediante Memorandum N° 315-2019-GRAP/06/GG el despacho de Gerencia General dispusiera la implementación de medidas de la ejecución del gasto – CAS Confianza, lo que finalmente ha conllevado a la celebración de la Adenda Gerencial General Regional N° 029-2019-GR. APURIMAC/GG de fecha 14 de marzo de 2019, la misma que **fue consensuada** (acordado) entre la entidad y el directivo contratado; la misma que tenía específicamente como objeto modificar la cláusula séptima del contrato referido al monto de la retribución pactada; debiendo considerarse a partir del 01 de marzo de 2019 la remuneración mensual de S/. 6,000.00, quedando subsistente las demás cláusulas del Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2019-GR.APURIMAC/GG, **siendo esto así este hecho fue lícito y consensuado entre las partes debido a un recorte presupuestal;**

Que, si bien el artículo 7° Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios señala: "Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato". Según esta norma, existen únicamente tres elementos que la entidad **unilateralmente** puede variar sin que supongan la celebración de un nuevo contrato: **el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicios.** El sentido de la disposición es impedir que elementos determinantes de un contrato administrativo de servicios, como es el caso





140

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

del monto de la retribución, sean alterados de manera sustancial y definitiva en el curso de la ejecución contractual por **parte de la entidad unilateralmente.**

Que, en el caso que nos ocupa, la modificación del Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2019-GR. APURIMAC/GG mediante Adenda Gerencial General Regional N° 029-2019-GR. APURIMAC/GG; fue **consensuado entre las partes exclusivamente en el monto de la retribución debido a un recorte presupuestal que la entidad venía atravesando en ese momento**, por ende dicho accionar **deviene el lícito y no genera reclamos posteriores de las partes** al haber suscrito y aceptado las condiciones contractuales y contra prestaciones; en consecuencia el recurso de Apelación deviene en INFUNDADO.

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV – Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; por lo que, estando a lo esgrimido precedentemente, existen suficientes razones fácticas y jurídicas para desestimar el impugnatorio; determinándose que, la decisión administrativa recurrida se encuentra arreglada a Ley; consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Que, de la evaluación del recurso de apelación interpuesto, se emitió la Opinión Legal N° 146-2022-GR. APURIMAC/DRAJ.DR, de fecha 11/03/2022, en el cual se concluyó que dicho recurso de apelación debe ser declarado infundado, ello debido a que se evidenció que no corresponde reconocer el pago por reintegro de remuneraciones a favor del administrado toda vez que la modificación del contrato mediante adenda fue consensuada (acordado) entre la empleadora y el contratado; por ende, no fue una decisión unilateral de la entidad establecer el nuevo monto remunerativo.

En uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR., de fecha 07/01/2022 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR., de fecha 31/01/2019, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y el TUO de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO recurso de apelación interpuesto por el administrado Percy Gomez Camero, contra la decisión administrativa contenida en la Carta 132-2021-GRAP/07.01/OF.RR.HH fundamentada en el Informe N° 650-2021-GR.APURIMAC/DRA/OF.RR.HH/A.REM, respecto al pago de Reintegro de Remuneraciones, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, CONFÍRMESE la decisión administrativa impugnada; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que Secretaría General notifique al administrado detallado en el artículo primero de la presente resolución, en su domicilio consignado en el recurso de apelación de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444. aprobado por D.S. N° 004-2019- JUS, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- SE DISPONE la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GG
MPG/DRAJ

